

## **RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 1015/2008**

**POR LA CUAL SE ACLARA EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA PCS Y SE RESPONDE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PARCIAL A LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA CONATEL N° 784/2008.**

Asunción, 08 de octubre de 2008.

**VISTOS:** Los expedientes N° 3011 del 04/ago/2008 y N° 3384 del 03/set/2008, por el que AMX PARAGUAY S.A. presenta recurso de Aclaratoria y Reconsideración parcial a la Resolución N° 784/2008 y reiteración del recurso de aclaración y de reconsideración, la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, el Decreto N° 14.135/96 Disposiciones Reglamentarias de la Ley N° 642/95, el Decreto N° 16.761/2002 “Reglamento General de Tarifas”, el Decreto N° 9892/1995 “por el cual se aprueban las normas reglamentarias de los servicios no básicos de telecomunicaciones y de servicios de valor agregado”, la Providencia de la Gerencia Técnica de fecha 23/set/2008 correspondiente al expediente 3011/2008 y el Dictamen AL N° 1040/2008 del 30/set/2008 correspondiente a los expedientes N° 3011/2008 y N° 3384/2008.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones en el segundo párrafo del Artículo 15 establece que *“La Comisión ejercerá sus funciones en forma exclusiva, sin que ellas puedan ser delegadas ni objeto de avocamiento por parte de otros organismos del Estado”*.

Que, la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones en el Artículo 16 establece que la CONATEL ejercerá, entre otras, las funciones de: *“a) dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones; b) aprobar las normas técnicas;... e) regular y fiscalizar las condiciones de elegibilidad para las concesiones y el otorgamiento y cesión de las licencias...; g) estudiar y proponer al Poder Ejecutivo los regímenes tarifarios, ... y fiscalizar su aplicación; l) controlar el cumplimiento de las condiciones que establezcan los prestadores de servicios de telecomunicaciones a sus usuarios;... v) aprobar reglamentos de las entidades que presten servicios de telecomunicaciones cuando ellas se adecuen a las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones; w) cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y las demás disposiciones conexas”*.

Que, la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones en el Artículo 92 establece; *“La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá la estructura y niveles tarifarios, así como los criterios para su determinación y los procedimientos para su modificación, conforme con las disposiciones reglamentarias de la presente ley...”*.

Que, según la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, Artículo 3° *“Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones; el cual implementará dichas funciones a través de una Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria”*.

Que, la CONATEL, es la *“encargada de la regulación de las telecomunicaciones nacionales”* de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones.

Que, el Decreto N° 14.135/96 que Reglamenta la Ley N° 642/95 en su Artículo 26° establece *“Son atribuciones del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones”* entre otras: *“III. ... Velar por la correcta prestación de los servicios de Telecomunicaciones y a tal efecto, dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias, pudiendo recurrir en caso dado a las autoridades competentes para obtener el auxilio de la fuerza pública”*.

Que, el Decreto N° 14.135/96 que Reglamenta la Ley N° 642/95 en su Artículo 92° establece que *“Son obligaciones del titular de la licencia, principalmente las siguientes: 1. Instalar y operar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en la licencia, y los Reglamentos respectivos”*

Que, el Decreto N° 16.761/2002 en su Artículo 2 “Concepto de Tarifa” define; *“El término tarifa significa exclusivamente el valor unitario por cada concepto (por ejemplo: cargo básico, tarifa urbana, tarifa urbana reducida, tarifa interurbana y tarifa internacional) por el cual la Empresa Prestadora está autorizada a cobrar a sus respectivos Clientes por los servicios efectivamente prestados. Las disposiciones aplicables a las tarifas también se aplican, en lo que corresponda y según las disposiciones aplicables, a los planes tarifarios, ofertas, promociones, descuentos y cualesquiera otras fórmulas que utilizan las Empresas Prestadoras para cobrar los servicios que prestan..”*

Que en base a lo indicado en los puntos precedentes se demuestra que la CONATEL posee todas las facultades para establecer las condiciones de prestación y explotación de los Servicios de Telecomunicaciones.

Que en el considerando de la Resolución N° 784/2008, la CONATEL ha expresado lo siguiente y se detallan a continuación los puntos más importantes:

*“Que la tecnología a implantar permite, además del Servicio PCS, la prestación de servicios como por ejemplo DDN, DDI, Mensajes de Textos Multimedia y Acceso a Internet a través del Móvil, así como Sistemas de valor agregado entre los que incluye servicios que requieren de licencia según nuestra regulación, como ser servicios de audiotextos, servicios de contenido (tipo TV a pago- Art. 33, Ley 642/95 de Telecomunicaciones) y servicios de “Trunking” así como otros nuevos que aún no están regulados y estarían conformando los servicios de tercera generación para provisión de plataformas para comercio electrónico.”*

*“Que la Gerencia Técnica expresa que en caso de otorgar la Licencia, establezca que la misma corresponde y habilita exclusivamente al Servicio PCS y sus prestaciones inherentes que operan actualmente bajo su Licencia de PCS, no constituyéndose la misma en derecho de explotar otros servicios o prestaciones que no corresponden a la mencionada Licencia.”*

*“Que en la parte resolutive en su Art. 7°: “ESTABLECER que la presente autorización es para la prestación del Servicio PCS y no configura derecho para explotar otros servicios de telecomunicaciones o prestaciones que permita el avance tecnológico y que no corresponda a la Licencia PCS, por lo que la Licenciataria podrá prestar el servicio, utilizando las bandas destinadas al servicio para la implantación de la red de acceso, que consiste en tráfico automático de llamadas telefónicas móviles, en las modalidades de llamadas móvil a móvil, móvil a fijo y fijo a móvil, y cualquier otra facilidad siempre y cuando la misma se retribuya, en el caso de requerir alguna retribución, mediante un descuento en unidades tarifarias del servicio licenciado.”*

Que, según AMX Paraguay S.A. entiende que el Artículo 7° de la Resolución N° 784 introduce una limitación injustificada al alcance del servicio PCS al caracterizarlo como *“tráfico automático de llamadas telefónicas móviles, en las modalidades de llamadas móvil a móvil, móvil a fijo y fijo a móvil, y cualquier otra facilidad siempre y cuando la misma se retribuya, en el caso de requerir alguna retribución, mediante un descuento en unidades tarifarias del servicio licenciado.*

Que por Expediente N° 3011/2008 AMX Paraguay S.A. presenta recurso de Aclaratoria solicitando la modificación de los plazos de vigencia de los derechos otorgados y de Reconsideración parcial a la Resolución N° 784/2008, eliminando su Artículo 7.

Que AMX Paraguay S.A. presenta esta solicitud incluyendo concepciones del Servicio realizadas con base a definiciones de otros países utilizando como fundamento de la solicitud.

Que la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones no define a los Servicios Personales de Comunicación.

Que el Decreto N° 9892/1995 en su Art. 205.14 define: *“Servicios Personales de Comunicación (PCS).- Son los servicios que utilizan tecnología de telefonía sin cables móviles y fijos, mediante técnicas de radio digital, para redes privadas y/o públicas, en las bandas de frecuencias 900 MHZ y 1.8-1.9 GHZ”.*

Que la definición del Servicio PCS, transcrita en el párrafo anterior, coincide con lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución N° 784/2008, esto es, la definición limita a servicio telefónico y el artículo 7° describe al servicio telefónico.

Que la Ley de N° 642/95 Telecomunicaciones establece que la CONATEL es la que determina las condiciones de prestación y explotación de los Servicios de Telecomunicaciones.

Que no puede existir ningún servicio de telecomunicaciones que sea considerado **inherente** a otro servicio de telecomunicaciones.

Que al nivel nacional, y debido a que Paraguay es un País soberano, sólo debe aplicarse la legislación nacional y no las legislaciones de otros países y que tampoco debería aplicarse concepciones de otros países debido a que ellas son realizadas con base a las legislaciones de concebidas con modelos de mercado diferentes al de nuestro País.

Que la Providencia del Departamento de Telefonía Básica y Móvil manifiesta al respecto del plazo de Licencia que no encuentra inconvenientes con respecto a la solicitud de que el periodo de Licencia otorgada por Resolución N° 784/2008 inicie al finalizar la vigencia de la Licencia que le fuera otorgada por Resolución N° 1235/2003.

Que, la Providencia del Departamento de Telefonía Básica y Móvil manifiesta con relación a la eliminación del Artículo 7° de la Resolución N° 784/2008, que la definición del Servicio PCS coincide con lo establecido en este Artículo, esto es, la definición limita a servicio telefónico y el artículo 7° describe al servicio telefónico; que, La Ley N° 642/95 Telecomunicaciones establece que la CONATEL es la que determina las condiciones de prestación y explotación de los Servicios de Telecomunicaciones; que, no puede existir ningún servicio de telecomunicaciones que sea considerado inherente a otro servicio de telecomunicaciones y que al nivel nacional, y debido a que Paraguay es un País soberano, sólo debe aplicarse la legislación nacional y no las legislaciones de otros países.

Que, la Asesoría Legal en su Dictamen A.L. N° 1040/2008 entiende que no habría inconveniente legal alguno para hacer lugar a la Aclaratoria petitionada teniendo en cuenta que dicha decisión no alteraría lo sustancial de la decisión de la CONATEL y, en consecuencia, sugiere ACLARAR que la licencia de PCS otorgada por la Resolución N° 784/2008 es por el término de 5 años, contados a partir del 26 de enero de 2009.

Que, la Asesoría Legal en su Dictamen A.L. N° 1040/2008 expresa que en lo que respecta al Recurso de Reconsideración parcial, referente al Artículo 7° de la Resolución N° 784/2008, en concordancia con las consideraciones y fundamentaciones esbozadas por el Departamento de Telefonía Básica y Móvil de la Gerencia Técnica, sugiere no hacer lugar a dicho recurso, por improcedente.

**POR TANTO:** El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 08 de octubre de 2008, Acta N° 45/2008, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”.

#### **RESUELVE:**

- Art. 1°** ACLARAR que la licencia de PCS otorgada por la Resolución N° 784/2008 es por el término de 5 años, contados a partir del 26 de enero de 2009.
- Art. 2°** Desestimar el recurso de reconsideración parcial planteado por la firma AMX Paraguay S.A. contra la Resolución del Directorio de la CONATEL N° 784/2008, por improcedente.
- Art. 3°** Comuníquese, publíquese en la Gaceta Oficial y cumplido archivar.

**OSCAR CARVALLO**  
**PRESIDENTE INTERINO**  
Res. DIR N° 1015/2008